

EDE 2012/148880

RD-ley 20/2012. Aplicación de su Disp. Adic. 18ª relativa a la incapacidad temporal de los funcionarios de la Administración del Estado al personal funcionario de la Administración Local

Fecha de la consulta: 25/7/2012

Planteamiento

Este Ayuntamiento tiene un funcionario local, auxiliar administrativo, cuyo régimen de la Seguridad Social es de integración pues en su día perteneció a la MUNPAL. En la actualidad está de baja por enfermedad común y es el Ayuntamiento quien le abona el 100% de su salario aunque se encuentre en esta situación, comunicando a la Seguridad Social la baja.

A la vista de lo dispuesto en el art. 9 del RD-ley 20/2012, de 13 de julio, ¿cuál sería la prestación económica que le correspondería dada su situación de incapacidad temporal por enfermedad común?

Respuesta

La presente cuestión obedece a un tema controvertido por el que todavía no existe una postura definida por las entidades oficiales competentes.

Al respecto, nosotros entendemos la necesaria aplicación de la Disp. Final 2ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, que establece en su apartado 1 que *"los funcionarios públicos de la Administración local tendrán la misma protección social, en extensión e intensidad, que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado y estará integrada en el sistema de Seguridad Social"*, disposición que no parece haber sido derogada y que ha impedido, hasta la fecha, el que las Corporaciones Locales tuvieran competencia en la negociación de los complementos por enfermedad de sus funcionarios.

Por lo tanto, a nuestro juicio, y salvo mejor criterio fundamentado en derecho que defienda la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan negociar esa posibilidad, en principio corresponderá aplicar al personal funcionario de las Corporaciones Locales lo dispuesto en la Disp. Adic. 18ª del RD-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, relativo incapacidad temporal en la Administración del Estado:

"Al personal funcionario y laboral de la Administración General del Estado y organismos y entidades de ellas dependientes acogidos al Régimen General de la Seguridad Social se le reconocerán los siguientes complementos en los supuestos de incapacidad temporal:

1ª Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, hasta el tercer día, se le reconocerá un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, se reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero, inclusive, se le reconocerá una prestación equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. La Administración del Estado determinará respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificado el complemento pueda alcanzar durante todo el periodo de duración de la incapacidad el cien por ciento de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

2ª Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social será complementada durante todo el periodo de duración de la misma, hasta el cien por ciento de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. 3ª La presente disposición surtirá efectos en los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de esta norma."

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición anterior, a los procesos de incapacidad temporal ya iniciados no les será de aplicación lo dispuesto en el RD-ley 20/2012, debiendo aplicarse en procesos de incapacidad que se produzcan a partir del 14 de octubre de 2012.